

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE, CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

En la villa de Seseña, a catorce de diciembre de 2015, y siendo las 10:05 horas, se reunieron en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Seseña, previa citación al efecto en 1ª convocatoria, bajo la presidencia del Sr. El alcalde Carlos Velázquez Romo: D. Carlos Velázquez Romo, los señores Concejales siguientes:

- Da Rosa Laray Aguilera
- Da. Isabel Domínguez García
- D. Carlos Muñoz Nieto
- D. Jaime de Hita García
- D^a M^a Jesús Villalba Toledo
- D. Pedro Sánchez Rayo
- D. Andrés García Domínguez
- D. Luis José Domínguez Iglesias
- D^a Natividad Pérez Gil
- Da Silvia Fernández García
- D. Basilio Prada Rodríguez
- D. Manuel Fuentes Revuelta
- D. David Sánchez Serrano
- D^a M^a Socorro González De La Nava
- Da Lucia Castañera Ajenjo
- D. Fernando Ortega Consuegra
- D^a Silvia M^a Moreno Sánchez

El concejal D. Carlos Ramos Villajos, Da Araya Ortega Domínguez y David Gutiérrez de la Fuente, no asisten a la sesión.

Posteriormente se procede a la dación de cuenta, deliberación y acuerdo de los puntos incluidos en el Orden del Día que se expresan y constatan a continuación.



PRIMERO: APROBACIÓN SI PROCEDE DEL PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA.

La secretaria Marta Abella Rivas: Buenos días, como ya he comentado anteriormente en la Comisión informativa con los representantes de los distintos grupos que han asistido, el pasado viernes día 11 de diciembre presentó el grupo municipal ciudadanos, más bien sus integrantes de forma individual, escritos comunicando la baja en dicho grupo y su paso a condición de no adscritos. Nuestro reglamento orgánico municipal regula en su artículo 28, que deberá ser el pleno el que determine las condiciones políticas que a partir de este momento van a tener los concejales no adscritos. No es para el pleno de hoy por la falta de tiempo, pero para el siguiente pleno ordinario habrá que determinar los tiempos de intervenciones y la representación en los





distintos órganos que vayan a tener a partir de este momento. De todos modos a partir de la Comisión previa a este pleno, han votado ya en su condición de no adscritos, de forma que votan individualmente, representándose así mismos como concejales de la corporación.

El alcalde Carlos Velázquez Romo: Una vez aclarado por parte de la secretaria esta nueva circunstancia que afecta a la corporación, pasamos al primer punto.

Se ha debatido ya en Comisión, damos un turno a los distintos portavoces, yo daría turno de palabra como concejal no adscrito a Fernando y a Silvia, en este caso Araya no está, si hay algún comentario sobre el asunto de la urgencia.

El concejal del GM IU Manuel Fuentes Revuelta: Que nosotros no estamos de acuerdo con la urgencia, por las formas en las que se han producido. Es increíble que en los tiempos que estamos viviendo con bastante experiencia democrática en el ayuntamiento, estemos faltando a los más elementales principios por los cuales debemos regir en nuestro ayuntamiento, para que los grupos de la oposición tengamos la información de todos los puntos que vienen a pleno y que se sepan con suficiente antelación, es decir, esto que está ocurriendo en esta legislatura, lo que ha ocurrido con este pleno no ha ocurrido nunca en la historia del ayuntamiento de Seseña, ni cuando empezamos tras la transición, empezamos a trabajar en el ayuntamiento de Seseña ni en los momentos más conflictivo con el Partido Socialista que estuvo gobernando 16 años, se producían situaciones similares a ésta. Me explico, nos hemos encontrado con un pleno urgente que se convoca el viernes sin que previamente haya una sola llamada por parte de la portavoz del Partido Popular del equipo de gobierno, indicando que va a haber un pleno extraordinario y urgente, indicándonos también por qué motivo se declara urgente, no existe una reunión de portavoces, que para eso está creada según nuestro reglamento orgánico, la reunión de portavoces. Es más David estuvo aquí como portavoz suplente de Izquierda Unida, en la mesa de contratación y no se le dijo absolutamente nada y estuvo aquí hasta las 2:00 de la tarde o algo más de las 2:00 de la tarde y no se le dijo absolutamente nada. Es una falta de tacto y de delicadeza, no se están cuidando las formas, nos hemos encontrado hoy en la comisión informativa con que no había ninguna propuesta de acuerdo, no existía una propuesta de acuerdo sobre lo que nosotros íbamos a tratar posteriormente en el pleno en la comisión, no estaba. Por lo tanto han dado un papel en el transcurso de la comisión, cuando ya estaba acabando la comisión, por lo tanto nosotros no podemos estar de acuerdo, además con una urgençia sobre un motivo que es inaudito, que se acuerde el día 29 de julio una aprobación del pleno y se comunique a la parte afectada, creo recordar, que es el día 15 de octubre, 77 días después. Y ahora venís con urgencia, se aprobó el 29 de julio, Carlos y se lo comunicasteis a Hispánica, es decir Assignia, 77 días después y ahora venís con prisa, con que hay que aprobar con urgencia, sin que nosotros tengamos la información, ni la comunicación, ni nada, de nada, de nada. Por lo tanto nosotros vamos a votar en contra de la urgencia, porque además es un recurso de reposición y los recursos de reposición no contestados en plazo, es silencio administrativo denegatorio, se deniega con recurso de reposición por silencio administrativo. Por cierto, se presentó el escrito, por lo menos está afirmado, que no tenemos el escrito del recurso por parte de Assignia





de cuando se presentó por registro, no lo sabemos, está firmado el día 13, el día 13 fue ayer, si es un mes hoy estamos a día 14, es decir, si es urgente es urgente y esto es medias tintas. Y yo dije en la comisión que fuera un pleno extraordinario que nos diese tiempo a debatir en la Comisión informativa que tuviésemos toda la información y luego nos vamos a pleno y resolvemos en el pleno. Como el silencio es negativo vamos a pleno y resolvemos y lo que hayamos resuelto en ese pleno lo llevamos donde proceda judicialmente, si es un contencioso administrativo o a donde sea. Porque hemos resuelto en el mismo sentido por silencio administrativo, pero por favor, que ahora solamente me estoy refiriendo a la urgencia del pleno, luego lo demás se debatirá en el siguiente punto. No quiero mezclar unas cosas con otras, por lo tanto votaremos que no a la urgencia, porque tenemos razón, por la falta de formas, y en política y en las instituciones las formas son importantes Carlos y hay una dejación por parte de Rosa Laray como portavoz, que no la teníamos ni con Alberto y mira que Alberto le reprochábamos muchas veces en la legislatura pasada. Por lo menos Alberto levantaba el teléfono y hablaba y no cuesta ningún trabajo Rosa el viernes antes de que nos llegue la convocatoria, levantar el teléfono y decir a los portavoces que en realidad somos dos, Luis y yo, oye pasa esto, lamento que tenga que ser así, nos lo explicas por lo menos, esas formas es lo único que estamos pidiendo, el máximo respeto y además con conocimiento de lo que estamos diciendo.

El concejal del GM PSOE Luis Domínguez Iglesias: Con la urgencia tampoco estamos de acuerdo por varios motivos y el fundamental es que los tiempos para poder estudiar la propuesta de alcaldía que se nos ha entregado hoy a las 9:45 de la mañana fundamentalmente eso, y fundamentalmente también que se podía haber hecho un pleno extraordinario sin ser urgente como hemos manifestado en comisión informativa siendo un pleno extraordinario, nosotros hubiéramos tenido dos días más para haber podido estudiar mejor y haber puesto en común con el resto de compañeros concejales que tienen que emitir un voto en este pleno, la información. Haber tenido más tiempo y haberlo valorado en su justa medida, como bien ha dicho Rosa en comisión informativa es un punto con la suficiente relevancia como para tenerla que estudiar y valorar en consecuencia.

El alcalde Carlos Velázquez Romo: Con respecto de la urgencia, indicar que cuando se convoca por urgencia algo, no es pretendido, no es buscado por parte del equipo de gobierno. Yo sí tuve la oportunidad de hablar con Luis personalmente porque Luis me llamó y yo le pedí disculpas por las formas y por el procedimiento que hemos llevado a cabo en algo que nosotros no queríamos, no pretendíamos haberlo hecho así pero las cosas vienen como vienen. Pensábamos que se podría haber contestado en virtud de un decreto de la concejal delegada y al final estudiando más detenidamente el asunto, vimos que no, que tenía que pasarse este asunto por pleno. Y ha sido lo que ha motivado este asunto, como digo no es una situación cómoda para nadie y cuando se convoca un asunto, un pleno o una comisión con carácter extraordinario y con carácter urgente, es algo como digo que no forma parte de las previsiones y es algo que no resulta deseable. En cualquier caso indicar que no es la primera vez que se convoca como ha dicho Manolo un pleno con carácter de urgencia y seguramente que no sea la última tampoco que se convoque, independientemente de quien esté gobernando, es un



recurso que la ley pone a disposición de las corporaciones para utilizarlo en caso de que sea necesario, como así hemos entendido que era el caso, pero como digo no es una cosa que deseemos y que pretendamos que responda a una operativa normal del ayuntamiento. A la vista está que yo siendo alcalde creo que es la segunda vez que se convoca un pleno con carácter de urgencia, pero como digo antes ha habido también plenos convocados con carácter de urgencia. El asunto lo debatiremos en el punto posterior, estamos únicamente pronunciándonos en este punto sobre la urgencia. Sí que indicar, porque creo que es importante indicar al respecto de la urgencia, que es un asunto que es ya conocido en este pleno, que es conocido por los distintos portavoces, sobre todo por parte de los portavoces del Partido Socialista y además por Izquierda Unida, porque es un expediente que comenzó hace tres legislaturas, comenzó en la legislatura 2003-2007, es un asunto conocido. En este litigio que mantenemos con la empresa Assignia que es la encargada y que en su momento se llamaba Hispánica, de construir los depósitos y la conducción de agua desde el municipio de Esquivias, bueno desde los depósitos del Castillo hasta el barrio del Quiñón. Por lo tanto, creo que vamos a pasar a votación directamente de la urgencia

La concejal del GM PP Rosa Laray Aguilera: Contestar solamente a Manolo, en el que el silencio administrativo denegatorio ya no vale en los juzgados, nos están poniendo a la administración como tiene que ser, porque si tú no estás de acuerdo con unas alegaciones, lo que tienes que hacer es contestar, porque posteriormente cuando vayas a juzgado y digas que estás en desacuerdo por una serie de motivos, te dice el juzgado que lo hubieras hecho cuando tenías que hacerlo. Por lo tanto lo que estamos haciendo es facilitar en todo lo que pueda, la labor de los juzgados, pero siempre defendiendo los intereses del municipio. Eso que se hacía antes de no contestar, silencio denegatorio de la administración por no hacer sus deberes, eso ya no vale, los juzgados han dicho que hay que contestar en tiempo y forma y que después cuando vayamos a defender nuestra posición en los juzgados tenemos que haberlo hecho anteriormente, porque es una indefensión por parte de los administrados por lo tanto, esto de decir, bueno no lo contestes y ya está eso ya no vale Manolo, eso a lo mejor cuando estabas tú de alcalde, ahora no.

El concejal del GM IU Manuel Fuentes Revuelta: Setenta y siete días desde que aprobamos, desde el día 29 de julio transcurrieron hasta que vosotros notificasteis a Assignia del acuerdo del pleno. Setenta y siete días Rosa, eso es una dejación de funciones por parte tuya, porque eres la responsable, porque eres responsable porque eres la presidenta de la comisión de urbanismo, eres la responsable de esa área, por tanto es una responsabilidad tuya, una dejadez de funciones importantísima y a eso no has dicho absolutamente nada, setenta y siete días.

El concejal del GM PSOE Luis Domínguez Iglesias: No estoy de acuerdo tampoco que esto se responda con silencio administrativo, pero lo que ocurre aquí en este caso es que desde que presenta el escrito la empresa Assignia en el ayuntamiento, al ayuntamiento, a urbanismo, no se traslada el acuerdo del pleno a la empresa durante setenta y siete días como ha dicho Manolo, si se hubiera trasladado antes, según el





proceder que tiene a continuación este equipo de gobierno nos hubiera llevado exactamente igual, a otro pleno extraordinario posiblemente y urgente. No ahora sino antes, al haberlo comunicado antes, porque lo que estamos viendo aquí Rosa y Carlos es que desde que presenta Assignia este recurso de reposición, ha habido tiempo suficiente como para poder hablar con los portavoces y decirles: oye ha presentado un recurso de reposición Assignia y es un recurso de reposición sobre el acuerdo de pleno que adoptamos, y a partir de ahí tenemos todos información sobre el recurso que se ha presentado. Hemos tenido un pleno reciente en el que ya se tenía el recurso presentado en el que se podía haber comentado, haber dado cuenta a la oposición y sin embargo hemos tenido que llegar hasta el último día y a última hora una comisión informativa que se mantiene una hora antes, que como ha hecho referencia Carlos, porque yo llamé a Carlos por teléfono el viernes si no, no se hubiera convocado la comisión informativa. hubiéramos ido directamente a pleno sin ni siguiera comisión informativa. Esto es lo que no puede ser, no puede ser que desde quien está gobernando se desplace de una manera tan absoluta a los concejales de la oposición permanentemente, si hay una decisión que hay que tomar habrá que poner encima de la mesa antes de tomar esa decisión lo que estamos hablando.

La concejal del GM PP Rosa Laray Aguilera: Si nosotros, este equipo de gobierno llega a tener presente lo que dijisteis cuando llevé la sentencia para que todos lo aprobamos en el pleno, vosotros de esto no os hubierais enterado, estabais en contra de llevar a pleno la ejecución de la sentencia, si coges y haces partícipe a la oposición para la ejecución de la sentencia en un asunto tan importante como es este, que nos están pidiendo la devolución un aval de una obra que todavía no se ejecutado y que son 300.000 €, que es perjudicial para el ayuntamiento y ahora nos piden la revisión de precios, si yo llego a ejecutar la sentencia. Por lo tanto aquí fuimos objeto de crítica tanto de Izquierda Unida como del Partido Socialista, porque nos decían que para qué íbamos a traer al pleno una ejecución de sentencia, que había que ejecutarla conforme a sus justos términos y que no hacía falta, que es ejecutiva, sin que un pleno tenga que decir sí en eso. Vosotros mismos estabais en contra y ahora nos echéis en cara que resulta que no os hemos llamado para lo de las alegaciones que se han hecho, por favor, en qué quedamos si queréis saber todo y queréis participar por lo menos cuando llevemos cosas a pleno no penséis en criticar por criticar o una cosa u otra, pero no las dos a la vez. Yo por lo tanto, lo que se trae ahora mismo aquí debería de ser interesante para todos. Porque estamos hablando del dinero de la administración de una obra que está sin terminar y que encima nos quieren revisar precios, quieren que devolvamos una fianza que ya fue ejecutada y gastada y que tenemos que detraerlo de los impuestos de todos los ciudadanos, por lo tanto, no seamos demagogos, cuando yo quiero cojo un bastón y cuando quiero utilizo otro.

Sometido el pronunciamiento a votación se aprueba con: un voto a favor de Fernando Ortegra Consuegra, un voto a favor de Silvia María Moreno Sánchez, cuatro votos en contra del GM Izquierda Unida, cuatro votos en contra del GM Partido Socialista y ocho votos a favor del GM Partido Socialista. Se aprueba el pronunciamiento de urgencia por diez votos a favor y ocho en contra.





SEGUNDO: APROBACIÓN SI PROCEDE DEL RECURSO INTERPUESTO POR ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A. CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO EN PLENO ORDINARIO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2015.

En la sesión plenaria de fecha 29 de julio de 2015 se adoptó entre otros asuntos el siguiente acuerdo:

APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 913/2008 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 TOLEDO.

Que la mercantil ASSIGNIA INRAESTRUCTURAS, S.A., con fecha 13 de noviembre de 2015 presentó recurso de reposición contra el acuerdo del pleno mencionado, en base a los siguientes fundamentos:

- 1°. Debe anularse el Acuerdo plenaria de fecha 27-11-2008 por el que se desestimaron las reservas o reparos planteados por ASSIGNICA con ocasión del acta de comprobación del replanteo y a resultas de ello debe modificarse el estado en el que se encontraba el contrato tras el acta de comprobación, así como debe acordarse la suspensión de la iniciación de las obras desde el día siguiente a la firma del acta.
- 2° .- Debe declararse que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado el 9-04-2010 por el que se resuelve el contrato por causa imputable al contratista no es ajustado a derecho y debe reintegrarse la garantía incautada por importe de 242.688,77 € con devolución de su importe al contratista más los intereses de demora y los daños y perjuicios causados.
- 3°.- Solicita una revisión de precios de la obra pendiente de ejecutar conforme a los índices correctores que contempla la Ley del Contratos del Sector Público al reactivase un contrato de obras suspendido temporalmente durante 7 años.
- 4°.- Solicita que se declare anulable la resolución recurrida por precisar su complemento de la aprobación de una serie de medidas que concreta en las siguientes:
- 4.1 Propuesta de revisión de precios de contrato en relación con las unidades de obra pendientes de ejecución según la tabla anexa al recurso.
- 4.2 Una declaración expresa de anulación del acuerdo plenario de 9 de abril por el que se resuelve el contrato de ejecución de obra por incumplimiento culpable al contratista.
- 4.3 La devolución de la garantía incautada por importe de 242.688,77 € más los intereses de demora que procedan condicionando el reintegro de la cantidad citada al reinicio de las obras como condición suspensiva.

Que se ha procedido a la emisión de informe jurídico donde se señala:





REVISION DE PRECIOS

Atendiendo a la legislación aplicable cronológicamente al tiempo de aprobación del Pliego de Condiciones, así como la vigente a fecha de formalización del contrato, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, la petición de revisión de precios es inviable.

El artículo 103 del referido texto legal explica pormenorizadamente los supuestos en que es procedente o no la revisión pretendida

Artículo 103. Revisión de precios

1º La revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este Título cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año desde su adjudicación , de tal modo que ni el porcentaje del 20% , ni el primer año de ejecución , contado desde dicha adjudicación , pueden ser objeto de revisión.

2º En ningún caso tendrá lugar la revisión de precios en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra a que se refiere el art. 14, ni en los contratos menores.

3º El Pliego de cláusulas administrativa particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable y, en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en dicho pliego.

Los pliegos se aprobaron en la sesión plenaria de fecha 29 de enero de 2007 y el contrato se adjudicó en la sesión plenaria de fecha 10 de mayo de 2007:

3.1- El presupuesto de adjudicación máximo será de 6.364.889€ (5.486.973€ más el IVA que asciende a 877.916€), con cargo a la partida 441.601.01 del presupuesto general vigente, el importe del contrato será el que resulte de la adjudicación, que en ningún caso podrá ser superior al importe del presupuesto de licitación. No existirá revisión de precios.

4°.- PLAZO DE EJECUCION DE LAS OBRAS.

El plazo de ejecución de las obras será como máximo de SEIS MESES contados a partir de la fecha de la firma del Acta de Replanteo.

20° REVISION DE PRECIOS, CUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR MORA. 20.1 El presente contrato no está sujeto a revisión de precios.

Tal y como viene establecido por la doctrina emanada de las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, la revisión de precios en la LCAP es una disposición de general aplicación a todos los contratos, salvo excepciones, y un derecho del contratista, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en su artículo 103.1 salvo que, en resolución motivada, se haya establecido su improcedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.3.

La revisión de precios de los contratos administrativos viene formulada en primer término en el Art. 14.2 del TR RDLEG 2/2000 de 16 de junio. Tanto el Pliego (cláusula 3°) como en el contrato firmado posteriormente a la adjudicación del concurso establecen que resulta contrario a lo pactado y al principio de buena fe que debe presidir las relaciones contractuales, que la empresa haya aceptado lo anterior y ahora, con ocasión de la reanudación de las obras, intente revisar los precios en clara contravención de sus propios actos.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el plazo máximo de ejecución, el máximo previsto en el Pliego era de 6 meses, a contar desde la firma del Acta de Replanteo.





plazo que la adjudicataria no solo acepto sino que mejoró reduciendo el plazo a 4 meses, plazo que como tal, queda plasmado en el contrato suscrito el 12 de junio de 2007.

En consideración al reducido plazo de ejecución de la obra (4 meses) se convino que no habría revisión de precios y la empresa lo acepto. Fue consciente en todo momento de lo que firmaba, y no hizo objeción alguna sobre el particular relativo a la exclusión de la revisión de precios.

Por, ello las partes quedan vinculadas por lo pactado. Pretender una vez se encuentra el contrato en fase de ejecución anular y dejar sin efecto una cláusula previamente pactada y conocida antes de firmar el contrato, resulta contrario a la buena fe contractual y al mandato literal del artículo 7 del Código Civil que exige ejercitar los derechos conforme a las exigencias de la buena fe; en este sentido la empresa pudo exigir la inserción de una cláusula relativa a la revisión de precios antes de firmar el contrato o incluso haber impugnado la cláusula del Pliego de Condiciones que descarta la revisión de precios y no lo hizo.

La pretensión sostenida encierra la voluntad inequívoca de alterar las condiciones contractuales a posteriori va en contra de los principios de igualdad, transparencia y concurrencia propios de la contratación administrativa.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1989 (FD primero) establece que la revisión de precios nace del pacto no de la Ley.

El precio ha de abonarse conforme a lo pactado. La modificación de las cláusulas contractuales una vez ejecutado el contrato, afecta a la esencia misma del consentimiento.

El contratista pudo objetar antes de firmar el contrato o incluso las prorrogas, la falta de motivación de la exclusión de la revisión de precios . Sin embargo no hizo reserva alguna, aceptando que no hay revisión de precios y que las prorrogas no alteran los derechos y obligaciones de las partes.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1989 (FD segundo) considera que no es posible denunciar la falta de motivación de la exclusión de la revisión de precios, a posteriori, una vez ejecutado el contrato. La denuncia a posteriori es contraria al principio de la buena fe contractual.

El principio de riesgo y ventura aparece en el FD quinto de la STS de 22 de enero de 1989. Esta sentencia excluye la revisión de precios al considerar aplicable el principio de riesgo y ventura del contratista. También la STS de 10 de marzo de 1989 con apoyo en el artículo 99.1 LCAP: "El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecido en esta Ley y en contrato y con arreglo al precio convenido".

La prerrogativa administrativa que ampara el art. 104.3 LCAP (art. 103.3 TRLCAP) de no proceder a la revisión de precios en un determinado contrato figura no solo en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, siendo aceptada al concurrir al concurso regido por tales Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, sino también en el propio contrato de adjudicación de obras.

Si la contratista aceptó concurrir sin objeción, tales hechos le vinculan y ha de estar y pasar por ella pues se sustenta en la libertad de pactos establecido en el art. 4 LCAP. Ha de engarzarse con el principio de riesgo y ventura establecido en el art. 99 LCAP (art. 98 TRLCAP) consagrando la regla tradicional de que el contratista ha de soportar las consecuencias derivadas de circunstancias no previstas en el contrato, no imputables a la administración y que no tengan la consideración de fuerza mayor, a tenor de lo establecido en el art. 144 TRLCAP para el contrato de obras.





Y a modo de colofón decir que la revisión de precios está contemplada con carácter general en la LCAP mas su improcedencia expresamente prevista en los pliegos o pactada en el contrato no constituye una excepcionalidad bajo el régimen de la LCAP pues siguió estando presente en la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, de 30 de octubre, art. 77.2 con un redactado análogo al aquí aplicable.

En síntesis, lo que pretende el recurrente es una modificación del contrato. Tras la reforma de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía Sostenible, se estableció un régimen específico para las modificaciones de los contratos, creándose una nueva causa de resolución contractual - contenida en el actual artículo 223 g) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico (TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, a la que se asoció una indemnización del 3% del importe dejado de realizar (artículo 225.5 del TRLCSP).

Esta materia encuentra su regulación legal en los artículos 92 bis, ter y quáter

ARTICULO 92 BIS.- SUPUESTOS

1º Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley de sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y prórroga del plazo de ejecución, los contratos del sector público solo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 92 quáter.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada inicialmente, deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes. Este nuevo contrato deberá adjudicarse de acuerdo con lo previsto en el Libro III.

2º La modificación del contrato no podrá realizarse con el fin de adicionar prestaciones complementarias a la inicialmente contratadas, ampliar el objeto del contrato a fin de que pueda cumplir finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del mismo o incorporar una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente. En estos supuestos, deberá procederse a una nueva contratación de la prestación correspondiente, en la que podrá aplicarse el régimen establecido para la adjudicación de contratos complementarios si concurren las circunstancias previstas en los arts. 155.b) y 158.b)

ARTÍCULO 92 TER. MODIFICACIONES PREVISTAS EN LA DOCUMENTACION QUE RIGE LA LICITACIÓN.

Los contratos del sector público podrán modificarse siempre que en los pliegos o en el anuncio de licitación se haya advertido expresamente de esta posibilidad y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar, y el procedimiento que haya de seguirse para ello.

A estos efectos, los supuestos en que podrá modificarse el contrato deberá definirse con total concreción por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva y las condiciones de la eventual modificación deberán precisarse con un detalle suficiente para permitir a los licitadores su valoración a efectos de formular su oferta y ser tomadas en cuenta en lo que se refiere a la exigencia de condiciones de aptitud a los licitadores y valoración de las ofertas.



ARTICULO 92 QUÁTER. MODIFICACIONES NO PREVISTAS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE RIGE LA LICITACIÓN.

1.Las modificaciones no previstas en los Pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifiquen suficientemente la concurrencia de alguna de la siguientes circunstancias:

- a) Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a los errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.
- b) Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fueran previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.
- c) Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.
- d) Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.
- e) Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.
- 2. La modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en este artículo no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.
- 3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se altera las condiciones esenciales de licitación adjudicación del contrato en los siguientes casos:
- a) Cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.
- b) Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.
- c) Cuando para la realización de la prestación modificada fuese necesaria una habilitación profesional diferente de la exigida para le contrato inicial o unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas.
- d) Cuando las modificaciones del contrato igualen o excedan, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrán superar este límite.
- e) En cualesquiera otros casos en que pueda presumirse que, de haber sido conocida previamente la modificación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas.

ARTICULO 92 QUINQUES. PROCEDIMIENTO

1. En el caso previsto en el art. 92 ter las modificaciones contractuales se acordarán en la forma que hubiesen especificado en el anuncio o en los pliegos.



- 2. Antes de proceder a la modificación del contrato con arreglo a lo dispuesto en el art. 92 quáter, deberá darse audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, si éstos se hubiesen preparado por un tercero ajeno al órgano de la contratación en virtud de un contrato de servicios, para que, en un plazo no inferior a tres días, formule las consideraciones que tenga por conveniente.
- 3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el art. 195 para el caso de modificaciones que afecten a contratos administrativos.

A fin de orillar duda de cualquier tipo, el Tribunal Supremo deja meridianamente claro su parecer al respecto en la Sentencia Tribunal Supremo Sala 3^a, sec. 7^a 21/07/2011, rec. 110/2009 (Pte: Conde Martin de Hijas, Vicente).

" Y en tercer lugar porque la revisión de precios, según resulta del precedente fundamento, al que nos remitimos a fin de evitar innecesarias reiteraciones, quedó clara y tajantemente excluida - sin atisbo alguno de la oscuridad que a través de la invocación del artículo 1288 del Código Civil y de la Sentencia de esta Sala de 3 de febrero de 2003 (RCUD 2927/2001) denuncia la recurrente - en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obra que aquí nos ocupa, de conformidad con el principio de libertad de pactos contenido en el artículo 4 del TRLCAP en relación con el artículo 103.3 del mismo texto legal, cuyos términos y motivación fueron aceptados voluntariamente por la mercantil hoy recurrente, tanto al concurrir al concurso regido por tales pliegos de cláusulas administrativas particulares, como al suscribir el propio contrato de adjudicación de obras, siendo estos los elementos sobre los que en el caso actual no apreciamos obscuridad alguna, que exija interpretación, y no actos ulteriores como la certificación final de obra. Por ello el hecho de que la certificación final de obra contenga una mención a una fórmula de revisión de precios no tiene incidencia alguna en la conclusión expuesta. Por lo demás la validez de una cláusula como la cuestionada en este precepto está admitida en la Sentencia de la Sección cuarta de esta Sala de 30 de junio de 2009 (Recurso de Casación núm. 4296/2007, cuya doctrina es plenamente aplicable al caso actual.

Procede, en consonancia con lo expuesto, desestimar el motivo del recurso.

DEVOLUCION DE LA GARANTIA CONSTITUIDA

Artículo 47. Devolución y cancelación de las garantías definitivas.

1. Aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquella o de cancelación de aval.

En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

- 3. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que no se halle formalmente constituida la del cesionario.
- 4. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías siempre que



Plaza Bayona, 45223 Seseña (Toledo Tel. 918 957 00 Fax. 918 957 96 info@ayto-seseña.or www.ayto-sesena.or

no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el art. 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas

5. En los casos de las garantías especiales y complementarias previstas en el art. 36 apartados 3, 4 y 5 y en el art. 83.5, una vez practicada la recepción del contrato, se procederá a sustituir la garantía en su día constituida por otra por el importe a que se refiere el art. 36.1, que será cancelada de conformidad con los apartados 1 y 4 del presente artículo.

CANCELACION DE GARANTIAS.

La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto éste sin culpa del contratista.

Pues bien el contenido del Pliego, que rige el contrato, es claro en cuanto al momento en el que debe procederse a la cancelación y devolución de la garantía definitiva, señalando a este respecto que "una vez efectuada la recepción de la totalidad del trabajo y cumplido el plazo de garantía se procederá a la devolución de la garantía prestada, si no resultaren responsabilidades que hubieren de ejercitarse sobre la garantía".

La imposibilidad de devolución resulta consecuente con la finalidad de la garantía definitiva, la cual, tal y como ha señalado la jurisprudencia (entre otras, Sentencia del TS de 15 de noviembre de 1987), tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del contrato ya formalizado y las responsabilidades del contratista frente a la Administración y a terceros, siendo su finalidad la de resarcir los daños y perjuicios que se causen por negligencia, morosidad o cualquier otro incumplimiento de las obligaciones contractuales (Sentencia del TS de 11 de junio de 1996).

De esta forma si se devolviera la garantía definitiva con anterioridad al momento indicado en la Ley y en el Pliego se frustraría la finalidad de la misma, vulnerándose las reglas legales y contractuales establecidas al respecto. Por ello no se considera posible la devolución de la garantía definitiva en el supuesto de suspensión del contrato con constitución de una nueva garantía cuando se acuerde su reinicio, puesto que tal procedimiento no se encuentra regulado en la Ley ni previsto en el Pliego.

Si la posibilidad de solicitar el contratista la devolución o cancelación parcial de la garantía no se prevé en los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, habrá que estar a lo establecido en los mismos y, por tanto, esperar a que los contratos se ejecuten en su totalidad y transcurra el plazo establecido para proceder a la devolución o cancelación de la garantía definitiva de conformidad con lo establecido por el TRLCSP para la generalidad de los contratos de la Administración, no existiendo fundamento legal alguno para exceptuar a estos contratos del sometimiento al régimen general de devolución y cancelación de la garantía definitiva.

Por último, hay que señalar el carácter vinculante de los pliegos, tanto para los licitadores y adjudicatarios de los contratos como para la Administración, en cuanto comprensivos de los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, los cuales deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, lo que impide que la Administración pueda apartarse o alterar su contenido en el transcurso de la ejecución de los contratos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación a favor de las Administraciones Públicas.

En conclusión, no se considera posible la devolución de la garantía definitiva en el supuesto de suspensión de la ejecución del contrato con constitución de una nueva



Plaza Bayona, 45223 Seseña (Toledo Tel. 918 957 00 Fax. 918 957 96 info@ayto-seseña.or www.ayto-sesena.or

garantía cuando se acuerde su reinicio, puesto que tal procedimiento no se encuentra regulado en la Ley ni previsto en el Pliego.

DESVIACION OBJETO RECURSO ACTO ADMINISTRATVO IMPUGNADO

La existencia del acto administrativo previo, expreso o presunto, es el que va a determinar el objeto material del recurso, el que marca los límites del recurso y la resolución que se dicte ha de respetar la vinculación que deriva de dicho objeto por elementales razones de congruencia y naturaleza del procedimiento. Solicitar pronunciamientos que vayan más allá del objeto del recurso o plantear cuestiones no abordadas por el acto recurrido supone una desviación procesal, sin que quepa entrar a resolver sobre las mismas, puesto que si bien es cierto que en sede jurisdiccional los art. 33.1 y 56.1de la vigente LJ determinan que "los órganos del orden jurisdiccional contencioso- administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición" y que "en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos. los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración", lo que autoriza la alegación de cuantos motivos se tengan por convenientes, se hayan o no utilizado en sede administrativa, esos motivos, no obstante, han de estar relacionados, íntimamente ligados, con la actividad administrativa impugnada no resultando posible que al socaire de un recurso se planteen cuestiones distintas y extrañas al contenido material de la resolución impugnada y sobre las que se pronunció la resolución que se recurra.

Que a la vista de cuanto antecede se propone al Pleno de la Corporación:

La desestimación de recurso de reposición interpuesto por la mercantil ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A., con fecha 13 de noviembre de 2015, contra el acuerdo del Pleno de la Corporación celebrado el día 29 de julio de 2015.

El alcalde Carlos Velázquez Romo: Un asunto que se ha visto en comisión, se ha debatido un asunto conocido, porque antes incluso se ha hablado un poco al respecto del mismo, pero lo pasamos a turno de cada uno de los portavoces y concejales.

El concejal del GM IU Manuel Fuentes Revuelta: Vamos por partes, se está faltando a la verdad por parte de la portavoz, en el anterior punto, la portavoz del Partido Popular cuando pone en palabras de Izquierda Unida, es algo que no se dijo en el pleno de 29 de julio, lo diría el Partido Socialista, pero no lo dijo Manuel Fuentes, nosotros nos abstuvimos en aquel punto, el Partido Socialista votó en contra nosotros no dijimos absolutamente nada con respecto a lo que has dicho en referencia. Lo que nosotros sí decimos ahora, en este momento es que la falta de comunicación por parte





de Rosa Laray con respecto a los grupos de la oposición es clamorosa, es decir cuando se produce la sentencia transcurren dos años hasta que se lleva pleno. Y a nosotros no se nos informa que hay una sentencia y a nosotros no se nos dice que de manera unilateral sin consultar con los grupos de la oposición no se recurre la sentencia, porque lo lógico es que si no se va a recurrir la sentencia, sobre algo que es tan importante y esas son palabras de Rosa, es que este asunto es muy importante, porque no se consulta con nosotros el que no se va a recurrir la sentencia y tomamos la decisión conjuntamente y se lleva eso a pleno para informar. Nosotros en aquel pleno nos abstuvimos porque dijimos que no había informes jurídicos, íbamos a votar a favor pero no había informes jurídicos. Y aquello ahora se nos ha vuelto en contra. Resulta que en aquel momento no hace falta informe jurídico para tomar una decisión y sobre aquellos polvos nos vienen estos lodos. No había informe jurídico y resulta que nos presentan un recurso de reposición. Y a nosotros lo que nos extraña es lo siguiente, a lo mejor no tiene importancia pero nos extrañó muchísimo, el ayuntamiento de Seseña tiene dos asesores jurídicos que son oficiales mayores, el ayuntamiento de Seseña tiene una empresa que nosotros conozcamos que está contratada por el ayuntamiento para asesoría jurídica que es Qualitas, nos dice la ley que quien debe emitir informe son funcionarios del ayuntamiento, que son los que tienen verdadera capacidad e independencia para poder redactar y firmar informes, y nos encontramos con que algo, que anteriormente lo han llevado los oficiales mayores del ayuntamiento de Seseña, los asesores jurídicos como es Luz y como es Chencho, nos encontramos con que ese informe lo firma alguien externo incluso al ayuntamiento que no le conocemos, nosotros no decimos que no sea válido, ¿Por qué algo tan importante como es esto, se recurre a un asesor jurídico externo que no es de Qualitas que es la empresa que está contratada ni son los dos asesores jurídicos? ¿No se confia en ellos? Pregunto, nosotros no sabemos, como tampoco se nos ha informado, pues tenemos dudas y las trasladamos al pleno. Leyendo del informe jurídico, resulta que hay algunas fechas que no nos cuadran, habla en un punto que Assignia solicita anular el acuerdo del 27/11/2008 y nos vamos al 27/11/2008 y no existe ningún acuerdo plenario no sabemos si se trata del 24/11 o se trata del 27. ¿Del 24/11? Hay un pleno el 24, lo hemos estado buscando en los plenos y no lo hemos visto, no sabemos si al final es un baile de fechas, pero no entendemos por qué se recurre a esta fecha en el informe, no lo sé. Y luego por otro lado no entendemos cómo es posible que hayáis tardado setenta y siete días, como he dicho antes en el punto de urgencia, en enviar la comunicación del acuerdo plenario a los afectados por ese acuerdo, no lo entendemos. Nosotros en este punto nos vamos a abstener, no vamos a hablar mucho más de por qué motivo nos abstenemos, siendo coherentes con lo que aprobamos en aquel momento. Y que cómo es posible que se llevase a pleno el día 29 de julio un asunto de suma importancia para la concejala de urbanismo y que no hubiese en aquel momento un informe jurídico que respaldara la decisión que se va tomar, cómo es posible, y lo estuvimos reclamando, entonces no se nos hizo caso y ahora nos estamos dando cuenta de que aquellas decisiones tienen consecuencias y tienen consecuencias que no son buenas para nuestro municipio, aparte la imagen que estamos dando. Nosotros estamos de acuerdo en que el ayuntamiento de Seseña tiene que estar en contra del recurso de reposición interpuesto por Assignia, porque es verdad que no lleva razón la empresa y prueba de ello de que no lleva razón la empresa, es que todos los acuerdos que mantienen, la resolución del contrato de la obra del agua del Quiñón, todos fueron aprobados o por unanimidad o sin ningún voto en contra, es decir los concejales del Partido Popular, los concejales del Partido Socialista y los concejales de





Plaza Bayona, 45223 Seseña (Toledc Tel. 918 957 00 Fax. 918 957 96 info@ayto-seseña.or www.ayto-sesena.or

Izquierda Unida, todos juntos votamos a favor de la resolución del contrato cuando era a instancia del ayuntamiento y en contra cuando era a instancia de la propia empresa y todos por informes jurídicos redactados por funcionarios del ayuntamiento o trabajadores del ayuntamiento de Seseña. Así de claro y así de escueto.

El concejal del GM PSOE Basilio Prada Rodríguez: Nos vemos así, por las formas, vo lo he comentado antes en comisión informativa, que el Partido Socialista no está en contra del fondo, está en contra de las formas. Aprobar una sentencia como hemos dicho en otras ocasiones en pleno una sentencia judicial, no es un punto a aprobar en el pleno, lo que hay que hacer es cumplirla. Estamos en contra de eso, estábamos en contra en su momento y estamos en contra ahora. Siempre hemos estado a favor en los diferentes puntos que se han traído en referencia a este expediente, hemos estado a favor porque entendemos que es lo que tenemos que hacer, igual que ahora mismo, pero en democracia lo que se tiene que hacer es dar información, darla en su tiempo. Como ha comentado Luis, el sello que tiene aguí el recurso de Hispánica, de Assignia Infraestructuras, es de día 13/11 de correos, con lo cual estamos justo a un mes hoy, tenemos un mes, yo creo que lo que tiene que ver es el afán de no dar información, sino de tirarle a la cara la herencia del resto de grupos de la oposición, tierra a la cara por lo que se hizo y qué es lo que no se hizo y seguir tirando como ha hecho Carlos, de expediente en expediente que tiene ya tres legislaturas. Nosotros manifestar que estamos a favor del fondo pero no de las formas y nuestro voto estará en consecuencia con este pensamiento.

El alcalde Carlos Velázquez Romo: Antes de pasarle a Rosa, que imagino que querrá comentar algo, el día 24 de noviembre, Manolo hay un pleno en este ayuntamiento y el segundo punto del pleno del 24 de noviembre de 2011, 2008 perdón, es la desestimación de la solicitud de prórroga del contrato de obras de abastecimiento de agua y depósitos de conducción descrita como actuación de ejecución número dos del Quiñon instada por la constructora hispánica.

El concejal del GM IU Manuel Fuentes Revuela: ¿Y por qué pone en el informe

El alcalde Carlos Velázquez Romo: Es un error, pero ya lo he dicho yo, que era el 24 y me has dicho el 24 no hubo ningún pleno el 24 de noviembre, el 27 no pero el 24 de noviembre de 2011 si hubo y es al punto que se refiere la mercantil en su recurso de reposición, pero es un baile el 27 no hubo pleno haría referencia al 24, concretamente un asunto que salió por unanimidad de todos los grupos aquí representados.

La concejal del GM PP Rosa Laray Aguilera: Bueno, yo solamente decir que me parece muy bien que aquí esté diciendo que hemos estado setenta y siete días, nosotros somos de la opinión que esto hay que trabajarlo muy a fondo, que hemos estado mirando siempre dentro del plazo legal, porque nosotros no importa los días que estemos estudiando el tema siempre dentro del plazo legal. Esto es una cuestión





importantísima porque la segunda parte de esto es que la empresa Assignia nos reclama al ayuntamiento una cantidad muy importante por daños y perjuicios, entonces no es tan fácil como lo que se plantea aquí, venga resolver unas alegaciones, esto nos lleva tiempo hay que mirar un poco más allá, no solamente a este momento, sino en el momento que va venir posteriormente cuando se tenga que resolver la demanda que nos han interpuesto por daños y perjuicios. Es una cantidad muy importante y si es que tenemos la desgracia para el ayuntamiento de haber perdido y nos dicen: oiga ustedes no han actuado como deben actuar, ustedes han cogido y han dicho que el estudio geotécnico que han realizado en el camino vale y sin embargo se tendría que haber hecho el estudio geotécnico donde van los depósitos, entonces nos coge el Juzgado y nos echa para atrás ¿Qué consecuencias tiene eso? Tiene unas consecuencias, que a lo mejor posteriormente por haber perdido parte de ese recurso, van a decir, si es que ustedes como lo han hecho mal ahora ustedes tienen que indemnizar a la empresa, esto no es tan fácil como si te ponen un recurso. Bueno, pues en esta alegación, todas las contestaciones tienen que estar meditadas y pensadas mucho, más allá de lo que nos puede pasar posteriormente, porque es que estamos hablando de dinero público, estamos hablando de dinero público por lo tanto yo creo que lo que debería de hacerse es terminar con que sí hemos hecho, porque podríamos haber hecho otra cosa, también haber dicho: mira esto cogemos y como es una desviación de objeto de recurso de desviación impugnado una desviación del objeto y no te contestamos a lo que estás diciendo, ni a revisión de precios, ni a la devolución de la garantía, pero sin embargo nosotros lo hemos hecho ¿Sabes por qué? Pues para que en ningún momento se nos pueda decir que hemos hecho dejadez de funciones. Por lo tanto, no echéis en cara si estamos dentro de los plazos legales si hemos tardado setenta y siete días. Sí que es verdad, eso lo tengo que reconocer que pensaba que era el día 17 porque aquí se recibió el recurso de Assignia el 17 en el avuntamiento, pero es que en Correos era el día 13. entonces se podía haber convocado antes, la contestación a las alegaciones las tendríamos que haber hecho, pero no hubiera sido urgente, pero como posteriormente nos dimos cuenta que el certificado era del día 13, aunque aquí tuvo entrada el día 17, pues nos hemos visto abocados a esto. Pero yo creo que aparte de todo esto, aparte de todas estas cuestiones incidentales que no tienen nada que ver con el fondo, deberíamos haber preguntado qué consecuencias tiene esto, qué consecuencias puede tener para el ayuntamiento en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, qué consecuencias tiene que un aval haya sido ejecutado, cuando tenía que haber estado en una partida presupuestaria sin tocar y ahora tendremos que sacarlo de los fondos para quitar determinadas cuestiones a lo mejor resulta que no tenemos ese dinero cuando se elabore el presupuesto. Todas esas cosas es lo que creo que nos debería de interesar y no hablarme de plazos ni hablarme de urgencia ni hablarme de esto.

El concejal del GM IU Manuel Fuentes Revuela: A ver Rosa no lo entiendo, que tiene que ver con lo de trabajarlo muy a fondo para que tu tardes setenta y siete días en comunicar un acuerdo plenario, si eso no hay que trabajarlo, eso se trabaja antes de tomar el acuerdo y luego lo que se tienes que hacer al día siguiente es comunicarlo. Eso es una dejación de tus funciones como concejal y del alcalde, porque tienes que comunicar el acuerdo plenario, eso es inmediato, si lo que hay que estudiar muy a fondo es antes de tomar el acuerdo, además lo estudiasteis vosotros, nosotros no lo pudimos estudiar muy a fondo porque no nos informasteis durante dos años, es decir, posible que





haya que trabajar la cosa muy a fondo y vosotros no nos informes a nosotros de que hay una sentencia judicial en la que hay que tomar una decisión, si se recurre o no se recurre. Eso es estudiarlo muy a fondo con la participación del grupo de la oposición y no lo hicisteis, es decir, no nos puedes engañar en eso, por lo tanto tampoco podemos entender que se pueda tardar un mes, casi un mes entero, desde que se recibe el recurso casi un mes entero en que se hagan las alegaciones, es decir que se resuelvan las alegaciones, no quiero confundirme como antes con el tema de las fechas de 24 y 27 de noviembre de 2008. Es decir cómo se tarda casi un mes en resolver, cuando tenemos dos asesores jurídicos en el ayuntamiento que conocen en todos sus extremos todo lo acontecido con el asunto de Assignia, tenemos ahí dos asesores, si no se confia en ellos, he hecho una pregunta y no se me ha contestado ¿No se tiene confianza en esos asesores que han estado trabajando todo lo relativo a Assignia? Y además Luz tiene que ser una experta en eso, porque es la que ha trabajado desde el comienzo en eso con el asunto del agua, Luz Navarro, por lo tanto nosotros seguimos manteniendo lo mismo, estamos de acuerdo con la propuesta que hemos conocido, por cierto hoy, la propuesta cuando ha acabado la comisión informativa que se nos ha entregado. Estamos de acuerdo, pero nos vamos a abstener por todo lo que ha ido aconteciendo, por la forma, sí que es verdad, pero estamos completamente de acuerdo con el contenido de la resolución que vamos a adoptar en el pleno. Luego hay una cuestión, que yo sepa hay un fondo de avales donde se depositan los avales, que vo sepa existe, eso yo no sé, si ese dinero se ha gastado o no se ha gastado, pero sé que existe ese fondo y que los avales van a ese fondo y es una partida independiente que va al fondo de avales, a mi si me dices ahora que se ha gastado yo lo desconozco y no sé quién lo habrá gastado, si lo habrá gastado en aquel momento quien tenía la responsabilidad hacienda o se ha gastado posteriormente, que yo no lo sé, no sé si se habrá utilizado, o no se habrá utilizado ese dinero, pero sé que existe ese fondo de avales y que ese fondo de avales en mi época decíamos que no se podía tocar, no sé si es una cuestión política o es una cuestión administrativa o técnica, lo desconozco, pero son cuestiones que se van introduciendo que no tiene nada que ver con la resolución que se trae hoy a pleno, no tiene nada que ver, pero si seguimos erre que erre metiendo caña con esto, pues nada seguiremos, pero por lo tanto nos vamos a abstener lo sigo manteniendo lo hemos hablado anteriormente nosotros en la calle, es lamentable que un grupo municipal tenga que reunirse en la calle cinco minutos antes del pleno para tomar una decisión de algo que deberíamos de haber tenido conocimiento con suficiente antelación.

El concejal del GM PSOE Basilio Prada Rodríguez: Que estemos hoy aquí al final Rosa aunque no quieras darme la razón nos da la razón, porque si en vez de hacer la aprobación de la sentencia judicial en pleno extraordinario, la podrías haber hecho en junta de gobierno, si se hubiera hecho así hoy no tendríamos un pleno extraordinario con urgencia. Lo hubierais aprobado por junta de gobierno y la agilidad y el trámite estaría hecho, entonces si queremos tener esa calidad democrática, tendríamos que tenerla de verdad y si queréis que estemos ahí y que trabajemos para el pueblo tendréis que informarnos y tenéis que informarnos con tiempo, no a última hora, de mala manera para que nosotros tomemos una decisión equivocada o no, pero desde luego con el margen de tiempo que se nos da es mucho más fácil que se vote equivocadamente a que se vote en conciencia y que se pueda trabajar y aportar para el pueblo de Seseña, no podéis pretender que estemos para unas cosas y para otras no. No podéis pretender que





os apoyemos en todo cuando vosotros no tenéis esa calidad democrática de darnos la información cuando la tenéis, si realmente queréis que estemos ahí, sobre todo en estos temas que redundan en beneficio de los vecinos y de municipio.

La concejal del GM PP Rosa Laray Aguilera: Mira Manolo, confianza en Chencho y Luz, pero vamos total y plena pero esto lo estaba llevando Qualitas como tú dices muy bien, estaba en un impasse porque no se sabía si seguir adelante, si seguir con la resolución, si seguir con determinadas cuestiones y las cuestiones jurídicas como sabes se pueden enfocar de distintas formas y maneras lo que sí que es cierto es que siempre la decisión que se toma tiene que estar muy muy estudiada y reflexionada, porque precipitarse solamente puede conducir al fracaso. Además Chencho ha suscrito este informe y estaba aquí exponiendo lo que traemos a pleno de la resolución y ha hecho suyo el informe por lo tanto plena confianza en ellos. Y te diré otra cosa, los setenta y siete días que hablas no hemos estado con los brazos cruzados, hemos intentado que esto no vuelva otra vez a los juzgados para que la obra del agua pueda ser ejecutada, siempre llegar a un acuerdo lo hemos intentado, claro que lo hemos intentado, pero no una, sino dos y tres veces lo hemos intentado, no hemos estado parados ni hemos hecho dejadez de funciones porque aunque tú no lo veas, eso no quiere decir que no nos hayamos movido. Por otro lado entonces lo que tienes que pensar es que si está dentro de los setenta y siete días, siempre te digo lo mismo, siempre que está en plazo legal hay que agotar todas las posibilidades y en ningún caso hemos hecho ninguna dejadez de funciones.

El alcalde Carlos Velázquez Romo: Hemos mantenido concretamente tres reuniones con la empresa Assignia, con los representantes de la empresa Assignia que por cierto en este tiempo los representantes han cambiado también, había que darles oportunidad a las personas nuevas que venían, intentar lograr un acuerdo, porque es un asunto que tiene toda la pinta de terminar en contencioso. Lo que se ha comentado antes, efectivamente el silencio de la administración es negativo, pero lo que también es cierto es que está habiendo una corriente jurisprudencial en este momento que todo aquello que no se contesta, derivado quizá de cómo está la justicia, no se entra en el fondo del asunto directamente, nos está dando por perdida la administración, porque entienden que hay una indefensión por parte del administrado, por lo tanto creo que estamos en un asunto con la suficiente relevancia como para no fijarnos en los días y en el tiempo y sí fijarnos en el fondo de la cuestión, que es de lo que seguramente menos se ha hablado en este pleno, pero lo más importante es un asunto, que como digo ojalá que no, pero seguramente termine en los tribunales en un contencioso administrativo y lo mejor sería pues que terminara con una resolución favorable al ayuntamiento, porque eso sería resolución favorable a todos los vecinos y al interés general del municipio de Seseña. Nosotros en ese sentido estamos convencidos que el recurso está muy bien fundamentado, esta contestación al recurso de reposición está muy bien fundamentada jurídicamente y está muy bien, hasta el punto que se podrá defender el día de mañana en el caso que terminen los tribunales con una consistencia suficiente para que redunde en beneficio de los intereses del municipio de Seseña y no tengamos que pagar absolutamente nada y que nos haga la obra en el menor tiempo posible que es de lo que se trata.



Plaza Bayona, 45223 Seseña (Toledo Tel. 918 957 00 Fax. 918 957 96 info@ayto-seseña.or www.ayto-sesena.or

Sometida la propuesta a votación, se aprueba por uno voto a favor de Fernando Ortega Consuegra, un voto a favor de Silvia María Moreno Sánchez, cuatro abstenciones del Partido Socialista, cuatro abstenciones de Izquierda Unida y ocho votos a favor del Partido Popular. Se aprueba por tanto con 10 votos a favor y 9 abstenciones.

Y no habiendo más asuntos que tratar por el Sr. Alcalde se levanta la sesión siendo las 10:48 horas del día arriba indicado, de todo lo cual como Secretaria doy fe.

Vo Bo

ELALCALDE

LA SECRETARIA

Fdo.: Carlos Velázquez Romo

Fdo.: Marta Abella Rivas

